

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-

1.- La presente Ordenanza regula las interacciones entre las personas y los animales en el Término Municipal de Villacarrillo, tanto los de compañía como los utilizados con fines deportivos y lucrativos, excepto los considerados como potencialmente peligrosos que se registrarán por su ordenanza específica.

2.- Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar por su adiestramiento y dedicación como perros guía, lazarillos, en trabajos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

3.- A efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el componente esencial que determine su tenencia.

4º.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se registrarán por su normativa propia:

- La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

Artículo 2.- Obligaciones.-

1.- Los **poseedores** de animales cuya tenencia y protección se regula en esta Ordenanza tiene atribuidas las siguientes obligaciones:

- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinario que necesite.

En caso de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las condiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

- Proporcionarle un alojamiento adecuado, en buenas condiciones de esmero y pulcritud adaptado a las características del animal.

- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

- Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales y la producción de otro tipo de daños.

- Denunciar la pérdida del animal.
 - Proveer al animal de las medidas de seguridad necesarias durante el tránsito por los espacios públicos, los cuales deberán llevar correa o cadena con collar y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.
 - Como medida higiénica ineludible, los poseedores de animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en la vía pública, jardines o paseos. En todo caso la persona que conduzca el animal estará obligada a la recogida y eliminación de los excrementos depositados en la vía pública mediante métodos higiénicos.
- Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca al animal para que proceda a la recogida de los mismos y los deposite en un contenedor de basuras, procediendo a denunciar los hechos, caso de no ser atendido su requerimiento.

2.- Los **propietarios** de animales cuya tenencia y protección se regula en esta Ordenanza tienen atribuidas las siguientes obligaciones:

- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- Efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa vigente.
- Comunicar las bajas por muerte de los animales al Ayuntamiento o entidad delegada para la identificación y registro, caso de Villacarrillo al Colegio Oficial de Veterinarios a través de veterinarios debidamente autorizados y en el transcurso de un mes a contar desde que se produjese, acompañando la autorización y demás permisos o licencias del animal.
- Igualmente, deberán comunicar los cambios de domicilio o transferencias de posesión de las que fuera objeto el animal, en el lugar y plazos citados, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.
- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos deberán comunicarlo al Ayuntamiento o entidad encargada de la identificación y registro, y habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono será objeto de sanción según lo dispuesto en esta Ordenanza.

- Los propietarios o poseedores de un animal que haya agredido a una persona o a otro animal están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o al propietario de ese animal, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, y someter al citado animal a control veterinario durante el período de tiempo que las autoridades sanitarias determinen. En todo caso los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Tras la agresión, estos animales tendrán la consideración legal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3.- Prohibiciones.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

- La tenencia de especies protegidas.
- Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será por un veterinario.

- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- Practicarles mutilaciones o alterar su aspecto con fines exclusivamente estéticos o de diversión sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios colegiados en caso de necesidad.
- El abandono de animales, ya sea en recintos cerrados o abiertos.
- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesaria que exijan.
- Mantener los animales permanentemente atados o encadenados, sin refugio, especialmente en condiciones meteorológicas desfavorables, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- Suministrarle sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición, así como aplicarles fármacos de forma errónea o sin prescripción del veterinario.
- Obligar a trabajar a animales menores de seis meses de edad, preñados, desnutridos o fatigados, y siempre que el trabajo supere su capacidad.
- Organizar peleas de animales o emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o ataque, a excepción de las peleas de gallos destinadas a la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.
- Incitar a animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de animales para estos fines.
- Mantener animales en lugares o recintos donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados y donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares si ello supone un sufrimiento, dolor o tratamiento antinatural para el animal.
- Conducirlos atados a vehículos a motor en marcha.
- Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- Queda prohibido el traslado de animales en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes en funciones de guía.
- Hacer donación de animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, así como usarlos como reclamo en atracciones feriales, concursos, ...
- Utilizar animales en experimentación sin cumplir las condiciones que estipula la legislación.
- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto (mercados, ferias, ...), en las que se cuente con la preceptiva autorización.
- La entrada y permanencia de perros y demás animales en toda clase de establecimientos o vehículos destinados a la fabricación almacenamiento, venta, manipulación o transporte de alimentos destinados al consumo humano.
- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, con la excepción de aquellos que dispongan de recinto, específico y adecuado, para la estancia de los mismos.
- La entrada de animales en salas o recintos de espectáculos.

- La entrada, circulación y permanencia de animales en piscinas de uso general y otras instalaciones públicas destinadas al baño.
Lo expuesto en los cuatro puntos precedentes no será de aplicación en el caso de perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.
- Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- La entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- Los propietarios o poseedores de animales no podrán consentir que éstos beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

Artículo 4.- Transporte de animales.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en medios de transporte públicos, a excepción de los que acompañen a invidentes.

2.- No obstante, los conductores de taxis aceptarán llevar animales de compañía de forma discrecional y podrán aplicar los suplementos que se autoricen en estos supuestos, efectuándose el transporte en las condiciones que se establezcan en los números que siguen.

3.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, y siempre de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de tráfico.

4.- El transporte se llevará a cabo asegurando la satisfacción de las necesidades que pudiera requerir el animal durante el traslado, según se indica:

- Los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte.
- En los traslados en embalajes, éstos deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y llevarán la indicación de presencia de animales vivos.
- Durante el transporte y espera los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes según sus necesidades.
- El medio de transporte deberá reunir adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- La carga y descarga de animales se realizará con los medios adecuados en cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

TÍTULO II: ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I: Normas Generales

Artículo 5.- Régimen de tenencia o posesión.-

1.- Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias innecesarias para las personas o el propio animal o alteración de la convivencia ciudadana, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

Respecto a estos extremos, los Técnicos Municipales o la Policía Local deberán emitir informe motivado pudiendo limitarse el número de animales por vivienda atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

En cualquier caso, se entenderá que la existencia de más de tres gatos o perros en una vivienda, tendrá la consideración de “Centro de Alojamiento Animal” salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado de los Servicios Sanitarios Municipales.

2.- Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionales alimentación, cuidados, alojamiento y atención sanitaria adecuada.

3.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a la vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios del Centro de Salud de Villacarrillo.

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Igualmente, los responsables de animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán comunicar este hecho al responsable sanitario de este Centro de Salud y ser entregados para su reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico por un veterinario colegiado.

4.- La tenencia de animales salvajes se regirá por lo establecido en la Ordenanza de Animales Potencialmente Peligrosos. Estos animales deberán ser alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario e inscrito en el censo correspondiente.

Habrán de cumplirse las máximas condiciones higiénicas y de seguridad y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y molestias para las personas.

5.- El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos se ajustará a lo dispuesto en la legislación nacional o convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 6.- Normas específicas para perros, gatos y hurones.-

1.- Los propietarios de perros, gatos y hurones deberán proceder a la identificación individual de los mismos en los plazos y condiciones que se determinen en la presente Ordenanza.

2.- Del mismo modo, los propietarios de los animales mencionados en el punto anterior están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, que se hará por veterinario debidamente autorizado según el Convenio establecido entre el Ayuntamiento de Villacarrillo y el Colegio Oficial de Veterinarios, donde habitualmente resida el animal, así como la cancelación de esta inscripción ante las situaciones, condiciones y plazos que se indican en esta Ordenanza.

Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo notificarán igualmente en el lugar, modo y plazo indicado en esta normal.

3.- Cuando por incumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 se produzca denuncia al respecto por cualquier afectado, previa comprobación y dictamen de la inspección correspondiente, se requerirá al dueño para subsanar las deficiencias detectadas y, en su caso, pasa desalojar. Si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello se procederá al desalojo por la Policía Local, sin perjuicio de responsabilidad de los dueños del animal por desobediencia a la autoridad.

4.- Las personas que hayan sido mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si fuera procedente.

Los propietarios o poseedores de un animal que haya mordido a una persona están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, y someter el citado animal a control veterinario durante el período de tiempo que las autoridades sanitarias determinen. En todo caso, los daños ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

5.- Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales aislantes e impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la media resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

6.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, le deberán procurar el alimento, el alojamiento y la atención sanitaria adecuada, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino. Además, para los propietarios o poseedores de estos perros serán de aplicación el resto de obligaciones y prohibiciones dispuestas en esta Ordenanza.

La no retirada del perro una vez terminada la obra será considerada como abandono y será sancionada como tal.

7.- Los perros destinados a guardar deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan provocar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián, y disponiendo las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las inclemencias meteorológicas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados.

Artículo 7.- Aspectos sanitarios.-

1.- Las autoridades competentes en materia de sanidad animal o salud pública podrán adoptar las siguientes medidas:

- Determinar la vacunación o tratamiento obligatorio de animales de compañía.
- El intercambio o aislamiento de los animales de los que se hubiera diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio.

2.- La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos de forma anual.

3.- Los veterinarios en ejercicio llevarán obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha que reflejará los datos del animal y de su propietario estará a disposición de las Administraciones Públicas.

4.- Los perros y gatos, sin perjuicio de aquellos otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por el veterinario.

5.- La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

6.- El sacrificio de animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora previa anestesia y aturdimiento, salvo en casos de fuerza mayor.

Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

7.- Los propietarios o detentadores de un animal, o los causantes directos de la muerte del mismo, serán responsables de la recogida de animales muertos.

A tal efecto, deberán, en el plazo de 24 horas, dar el aviso en el Ayuntamiento para que personal de la empresa concesionaria del servicio de recogida de basura o del mismo Ayuntamiento, retiren el animal muerto que será enterrado según las normas sanitarias vigentes.

Capítulo II: Acceso y circulación por espacios públicos.

Artículo 8.- Acceso a transportes públicos.-

1.- Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos, y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.

No obstante, la autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias de animales de compañía a los transportes públicos, excepto a los que respecta a perros guía para personas con disfunciones visuales.

2.- Los conductores de taxis aceptarán llevar animales de compañía de forma discrecional y podrán aplicar los suplementos que se autoricen en estos supuestos, efectuándose el transporte en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del transporte gratuito de perros guía que acompañen a personas con disfunción visual.

Artículo 9.- Acceso a establecimientos públicos.-

1.- Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de su admisión (ligado a la disponibilidad de recintos específico y adecuado), previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2.- En locales destinados a la elaboración venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3.- No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 10.- zonas de esparcimiento.-

Las Administraciones Públicas deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad higiénico-sanitarias.

Artículo 11.- Circulación por espacios públicos.-

1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2.- Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, correa resistente y no extensible, y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales están exentos de cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen deyecciones en vías públicas o paseos. En todo caso, la persona que conduzca el animal vendrá obligada a la recogida y eliminación de los excrementos depositados en la vía pública, salvo en aquellas zonas autorizadas al efecto por el Ayuntamiento.

Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca el animal para que proceda a la recogida de los mismos y los deposite en un contenedor de basuras, procediendo a denunciar los hechos, caso de no ser atendido su requerimiento.

Capítulo III: Identificación y registro de perros, gatos y hurones

Artículo 12.- Ámbito de aplicación.-

Las previsiones en cuanto a identificación y registro contempladas en esta Ordenanza serán obligatorias para los propietarios de todos los perros, gatos y hurones con residencia habitual en el Municipio de Villacarrillo.

Sección I: Identificación

Artículo 13.- Aspectos generales.-

1.- La identificación de animales recogidos en este capítulo por sus propietarios, deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2.- La identificación será indispensable ante cualquier cambio de titularidad, inscripción en el Registro de Animales de Compañía y ante cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en el Municipio de Villacarrillo.

La identificación se reflejará en todos los documentos o archivos en los que conste el animal.

3.- Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Villacarrillo sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

4.- Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuados de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos deberán contar con un lector transponder conforme a la norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

5.- La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados por el Colegio Oficial de Veterinarios de su provincia. Dicha autorización tendrá un plazo de validez de dos años, renovable por períodos iguales, pudiendo ser revocada por incumplimiento de las obligaciones previstas.

Artículo 14.- Sistema de identificación.-

1.- El único sistema válido será el transponder o microchip (mecanismo electrónico con código alfanumérico que garantiza la no duplicidad del animal), implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona del a cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

2.- El transponder debe reunir las características siguientes:

- Estar dotado de un sistema antimigratorio y un recubrimiento biológicamente compatible.
- La estructura del código alfanumérico que incorporan debe adaptarse a la norma ISO 11.784:1996.
- El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.785:1996.

Artículo 15.- Procedimiento de identificación.-

1.- Los veterinarios identificadores, antes de proceder a la identificación, verificarán mediante reconocimiento del animal y uso del lector, que el perro, gato o hurón no haya sido identificado con anterioridad. En este caso validarán el código y comprobarán que el transponder se lea correctamente.

2.- En el caso de que el animal estuviera identificado mediante un sistema no oficial, no se considerará identificado a los efectos previstos en esta Ordenanza, por lo que se procederá a su identificación conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 16.- Acreditación de la identificación.-

1.- Los veterinarios identificadores deberán entregar al propietario del animal un documento acreditativo de la identificación donde deben constar como mínimo los siguientes datos:

- Lugar de implantación del transponder.
- Código de identificación asignado.
- Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- Nombre, apellidos o razón social y número de NIF o DNI del propietario del animal y su firma, dirección y teléfono.
- Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario identificador y su firma.
- Fecha en que se realiza la identificación.

2.- En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos o hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejen los datos del adquirente.

Sección II: Registro

Artículo 17.- Registro municipal de animales de compañía.-

1.- Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas o cambio de las mismas en el Ayuntamiento, o en su caso, a los veterinarios identificadores en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida, transmisión o cambio de residencia u otras variaciones.

El Ayuntamiento o veterinario identificador, expedirá certificación del asiento practicado.

2.- Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia al municipio de Villacarrillo deberán proceder a su inscripción en el registro municipal en

el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

3.- La excepción prevista en el artículo 13.4 de esta Ordenanza se aplicará en las mismas condiciones en lo que respecta al registro.

4.- Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información para la correcta identificación del animal, del propietario y del veterinario identificador. La información se recogerá en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación.

Artículo 18.- Registro Central de Animales de Compañía.-

1.- El Registro Central de Animales de Compañía, adscrito al órgano directivo competente en la materia de la Consejería de Gobernación, estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos Registros Municipales de Animales de Compañía.

2.- Los Ayuntamientos o los Colegios Oficiales de Veterinarios que en su caso gestionen los Registros Municipales, deberán comunicar semestralmente al Registro Central las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal correspondiente. La remisión de datos se efectuará en soporte informático previamente homologado al efecto o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenidos y fecha del envío de datos.

3.- Los Registros Municipales y Central de Animales de Compañía serán públicos, aunque no se facilitarán sus datos para la realización de campañas promocionales o análogas.

Artículo 19.- Convenios de Colaboración.-

1.- La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos andaluces en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los respectivos Registros.

2.- Los Ayuntamientos o, en su caso, los Colegios Oficiales de Veterinarios podrán concertar con otros Ayuntamientos o Colegios convenios para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

Artículo 20.- Procedimiento de registro de animales identificados.-

1.- Los veterinarios identificadores tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para acceder al Registro Municipal correspondiente mediante las oportunas claves de acceso que le serán facilitadas en el momento de su autorización.

2.- Una vez introducidos los datos del registro se cumplimentará por triplicado el ejemplar de la ficha de identificación que será firmada por el veterinario y por el propietario quedando una copia en poder del facultativo, otra en poder del propietario y la tercera se remitirá al Registro correspondiente en el plazo de un mes desde la identificación.

3.- El Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) remitirá al propietario del animal, en el plazo de un mes desde la recepción de la ficha de identificación, un documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA) en forma de tarjeta debidamente homologada por al Consejería de Gobernación conforme a la normativa vigente, quien igualmente regulará mediante Orden las características de dicho documento.

En caso de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo se seguirá el mismo procedimiento que se detalla en los apartados anteriores.

4.- En los supuestos en que los Ayuntamientos no hubieran procedido a la suscripción de los convenios previstos en el artículo 19.1 les corresponderá a estos la creación y el mantenimiento de sus respectivos Registros Municipales.

Capítulo IV: Centros veterinarios y/o de venta, adiestramientos y cuidado temporal de los animales de compañía.

Artículo 21.- Definición.-

1.- Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos hípicas que guarden caballos con instalaciones fijas o no, para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

Tendrán la misma consideración las personas o entidades que se enumeran a continuación no mencionadas anteriormente:

- Veterinarios en ejercicio libre, sin lugar físico para su ejercicio, que realicen las consultas a domicilio.
- Proveedores de Laboratorio, para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas.

2.- Se crea el Registro Municipal de Veterinarios, Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

3.- Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Estar inscrito en el Registro Municipal de Veterinarios, Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
- Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.

- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización y sistemas para la eliminación de residuos sólidos y líquidos sin que éstos entrañen riesgo de contaminación para animales o personas. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos.
- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- Contar con los servicios veterinarios y adecuados para cada establecimiento, en la medida en que están sujetos a la inspección veterinaria que pueden solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o guías de origen o documentación que acrediten la procedencia de éstos.
- Colocar en un lugar visible de la entrada una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- Cumplir con todas las normas en materia fiscal, laboral y de higiene y seguridad en el trabajo, así como de todos los requisitos establecidos legalmente para el desarrollo de cada actividad.

Artículo 22. Establecimientos de venta.-

1.- Los establecimientos destinados a la compraventa de animales de compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

- 2.- Estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Los escaparates en los que se expongan los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener condiciones que permitan la seguridad y descanso del animal.
 - En los habitáculos en los que se encuentren expuestos los animales se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha y lugar de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
 - Los mamíferos no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento debiendo estar sanos y bien nutridos.
 - El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. En el caso de perros y gatos deberán ser desparasitados y vacunados según se establezca reglamentariamente.
 - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de raza, si así se hubiese acordado.
 - La venta de animales exóticos se registrará de acuerdo a lo descrito en su normativa específica y demás convenios internacionales (Reglamentos CITES y de la UE) que resulten de aplicación.

Artículo 23.- Residencias.-

1.- Dispondrán de personal veterinario responsable de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben, independientemente del personal cualificado que el establecimiento considere oportuno. Asimismo, tendrán la obligación de comunicar a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario que deberá reflejarse en una ficha individual y en el libro de registro del centro.

2.- Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas tanto para otros animales o de carácter zoonótico, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 24.- Centro de estética.-

Además de las normas generales establecidas en esta Ordenanza, estos centros deberán estar provistos de:

- Agua caliente.
- Dispositivos de secado con artilugios adecuados para impedir la producción de quemaduras a los animales.
- Mesas de trabajo que garanticen la integridad física del animal en casos de movimientos bruscos o no previstos del animal.
- Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 25.- Centros de adiestramiento.-

Estos centros, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de esta Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de acreditación se establecerán reglamentariamente.

Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Capítulo V: Animales Abandonados

Artículo 26.- Animales abandonados y perdidos.-

1.- Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de personal alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2.- Se considerará animal perdido, a efectos de esta Ordenanza, aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su recogida, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no

eximirá al propietario de la responsabilidad en la que haya podido incurrir por el abandono del animal.

El propietario, o en su caso el poseedor, de un animal que se encuentre en esta situación deberá notificarlo, aportando el correspondiente documento de identificación, a la policía local, quien tomará las medidas oportunas.

3.- Corresponderá a los Ayuntamientos la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo encargarse de ellos por un plazo máximo de diez días. Los propietarios dispondrán de un plazo de cinco días para reclamarlos, en caso contrario, serán cedido, o en último caso, sacrificados por procedimientos eutanásicos.

4.- El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

Artículo 27.- Refugios para animales abandonados y perdidos, y servicio de recogida y transporte.-

1.- Los establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 21.3 de esta Ordenanza.

2.- El servicio de recogida y transporte será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimiento o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de identificación, el propietario o detentador deberá regular la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada.

3.- El municipio dispondrá de instalaciones en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para el alojamiento de los animales en tanto no sean reclamados por sus propietarios o se encuentren en período de observación, pudiendo el Ayuntamiento concertar la recogida de animales abandonados o perdidos con las asociaciones o sociedades de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas e inscritas en los correspondientes registros.

El número de plazas para animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la Localidad.

4.- En todo caso, los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

5.- Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 28.- Cesión de animales abandonados y perdidos.-

1.- Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados en caso de no estarlo. En todo caso los gastos correrán a cuenta del cesionario.

2.- La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las relacionadas en esta Ordenanza.

3.- Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

TÍTULO III: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 29.- Definición.-

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 30.- Funciones.-

1.- Estas asociaciones podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios concretos de irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.

2.- Prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

3.- La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4.- La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Vigilancia e Inspección

Artículo 31.- Vigilancia e Inspección.-

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Villacarrillo el cumplimiento de las siguientes funciones:

- Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
- Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- Albergar los animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ordenanza.

- Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 21 de esta Ordenanza.
- Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, la inspección y potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sea procedente, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección o sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2.- Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local, personal de la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Animales, Técnicos y personal debidamente autorizados del Ayuntamiento y del Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo.

3.- Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrasen en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionados.

4.- Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubiesen atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

5.- Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo II: Régimen Sancionador

Artículo 32.- Competencias.-

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

A efectos de esta Ordenanza la potestad sancionadora compete al Alcalde/sa u Órgano o Concejal en quien delegue.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el R.D. 1298/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, , en todo caso, con sujeción a los principios contenidos en el Título IX (de la Potestad Sancionadora) de la

Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección I: Infracciones

1.- Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se imponga. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 33.- Infracciones leves:

Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no retirada de los refugios para el alojamiento temporal en los plazos establecidos para ello.
- g) La falta de colaboración con los Servicios Municipales, sin especial trascendencia en las actividades reguladas por esta Ordenanza.
- h) Cualquier otra actuación que de forma pasiva o activa contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 34.- Infracciones graves.-

Son infracciones graves:

- a) El maltrato de animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes, así como el abandono de los cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable, así como no suministrar la asistencia veterinaria necesaria.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, por su propietario o detentados.
- f) No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal y/o no someter al animal agresor a observación veterinaria.
- g) Imponer un trabajo que supere la capacidad del animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados, menores de seis meses de edad, preñados o desnutridos.
- h) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- i) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- j) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento y dolor.
- k) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- l) Asistencia a peleas con animales.
- m) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- n) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- o) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- p) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previsto en esta Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control o el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- q) El incumplimiento, por parte de los veterinarios, centros veterinarios o centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza o en sus normas de desarrollo.
- r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello y la venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- s) El transporte de animales sin cumplir los requisitos legales.
- t) El incumplimiento de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como la identificación conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- u) Permitir la venta o permanencia de animales en los establecimientos, vehículos o espacios de convivencia pública.
- v) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de esta Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- w) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud de Andalucía).
- x) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 35.- Infracciones muy graves.-

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.

- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas y espectáculos en los que éstos pueden ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales, la cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para estos fines, así como la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- h) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- i) La utilización en los procedimientos de experimentación de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- j) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados, o sin cumplir las garantías establecidas en la normativa aplicable y el uso de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- k) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.
- l) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad pública.
- m) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.
- n) El empleo de animales vivos para el entretenimiento de otros.
- o) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Sección II: Sanciones

Artículo 36.- Sanciones.-

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2000 euros para las graves.
- c) 2001 a 30000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2.- En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves o de dos para las muy graves.
- Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves o de dos para las muy graves.
- Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

Artículo 37.- Graduación de las sanciones.-

1.- Para la aplicación y graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente circunstancias tales como:

- a) Trascendencia negativa de los hechos a nivel social, sanitario y ambiental y el perjuicio causado por la infracción.
- b) La naturaleza de la infracción y su gravedad.
- c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- d) La importancia del daño causado al animal.
- e) La reiteración en la comisión de infracciones.
- f) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

2.- Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras o de reestablecimiento de la legalidad infringida con anterioridad o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 38.- Medidas provisionales.-

1.- Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves prevista en esta Ordenanza:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de las autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2.- Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 39.- Prescripción de las sanciones.-

1.- Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2.- El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

3.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves al año.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Disposiciones Adicionales

1.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

2.- Se faculta al Sr./a. Alcalde/sa o Concejal u Órgano en quien delegue, para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

1.- Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía habrán de ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en el plazo de un año desde la entrada en vigor.

2.- Se establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para que los propietarios y poseedores de animales de compañía adecuen actual situación a las previsiones de la misma.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de haberse publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Villacarrillo, 31 de Diciembre de 2005

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la anterior Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2005 (al no presentarse reclamaciones), y publicado el texto íntegro de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de fecha 31 de diciembre de 2005. Certifico.

Villacarrillo, 31 de Diciembre de 2005
EL SECRETARIO